Consell de transparència

Expediente Nº 35/2020
Resolución N.º 114/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **35/2020**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dª. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó por vía electrónica dos reclamaciones el 4 de febrero de 2020, con números de registro GVRTE/2020/163894 y GVRTE/2020/164186, dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas manifiesta que presentó solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento el día 2 de enero de 2020 (copia de listado de documentos remitidos al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana con motivo de la solicitud de dictamen preceptivo en el seno de la tramitación de expediente de revisión de oficio del nombramiento de inspector de policía local en prácticas; y copia del acta, informe, acuerdo o cualquier otro documento emitido por el tribunal de selección del procedimiento de una plaza de inspector, emitido en relación con el Decreto n.º 2704/20199), sin haber recibido respuesta.

El reclamante añadía en sus escritos la solicitud de que el incumplimiento del plazo para resolver fuera tenido en cuenta por el Consejo para la exigencia de responsabilidades disciplinarias.

A la vista del contenido de las reclamaciones, estas guardan una identidad sustancial y, según lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo Ley 39/2015) justifican su acumulación y la tramitación conjunta de las mismas.

Segundo.- En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 21 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Tercero.- El 10 de junio de 2020 el reclamante remitió a este Consejo un correo electrónico comunicando que, al día de la fecha, no se había procedido por el Ayuntamiento a la entrega de la información solicitada, pidiendo que por parte del Consejo se dictara resolución favorable a la reclamación presentada y se requiriera al Ayuntamiento la entrega de la documentación.
Reiteraba también la petición de que se procediera a la depuración de las responsabilidades que correspondieran, habida cuenta de que el Ayuntamiento de Santa Pola adoptaba de forma sistemática la postura de no resolver las solicitudes de acceso a información pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 25 de septiembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1° a) Ley 39/2015), lo que conlleva un "régimen especialmente privilegiado de acceso", de modo que "la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información" (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4° y muchas otras resoluciones.
Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: "*los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.*"
Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así se ha visto también reflejado en la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017:
"Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual

es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, "*Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*" Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información."

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*copia de listado de documentos remitidos al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana con motivo de la solicitud de dictamen preceptivo en el seno de la tramitación de expediente de revisión de oficio del nombramiento de inspector de policía local en prácticas; y copia del acta, informe, acuerdo o cualquier otro documento emitido por el tribunal de selección del procedimiento de una plaza de inspector, emitido en relación con el Decreto n.º 2704/20199*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, concurriendo en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Quinto.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que "las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver." Asimismo, indicar que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Por lo que antecede, procede estimar la solicitud del interesado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Consell de transparència

Primero.- ESTIMAR las reclamaciones presentadas el día 4 de febrero de 2020, con números de registro GVRTE/2020/163894 y GVRTE/2020/164186, por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a D. [redacted] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho